



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00017-01**  
**Demandante: HARNOLD JOSE AGUAS CORREA**  
**Demandado: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE  
SINCÉ - SUCRE**  
**Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la señora EYLEN MARCELA GARCÍA RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, manifestando tener interés directo en las resultas de esta contienda, contra el auto interlocutorio de fecha 05 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el que se resolvió negar el recurso de apelación, que a su vez interpusiera contra la sentencia dictada dentro de la diligencia de audiencia inicial de fecha marzo 13 de 2013.

**II. ANTECEDENTES**

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## 2.1 El auto impugnado.

El *A quo*, mediante providencia del 05 de abril de 2013 (folios. 113 a 114 y 138 a 139) dispuso, negar el recurso de apelación interpuesto por la señora EYLEN MARCELA GARCIA RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada dentro de la audiencia de 13 de marzo de 2013.

El A-quo, como sustento de su negativa, manifiesta entre otras cosas, se le dio trámite al artículo 277 numeral 5, del CPACA, dándosele aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo fijado adicionalmente en lugar visible de la Secretaría del Juzgado. En consecuencia sostiene, que la apelante al considerar que tenía interés directo en el proceso, debía vincularse al mismo en calidad de tercero, para coadyuvar algunas de las partes involucradas.

Soporta su decisión en el artículo 228 del CPACA, para concluir, que si la recurrente tenía interés en las resultas del proceso, su intervención solo se admitiría hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Informa que dentro del plenario, no se observa solicitud alguna de la señora apelante, para actuar en el proceso antes de la fecha indicada, por lo que no estaría legitimada para actuar dentro del proceso posteriormente, por consiguiente, tampoco lo estaría para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia.

## **2.2 Fundamento del Recurso.**

A folio 01 del expediente, la recurrente actuando en nombre propio, presenta escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal, en la fecha 25 de abril de 2013, dejando clara su intención de recurrir en queja, sin especificar el auto contra quien dirige su alzada, refiriéndose al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

A folio 159, aparece copia simple de escrito que presentara la misma recurrente, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, recibido por ese mismo ente, en la fecha 11 de abril de 2013, en el cual manifiesta que presenta recurso de queja contra el auto de 05 de abril de 2013 proferido por ese despacho, el cual negó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2013, donde se declaró la nulidad del acta de fecha 05 de noviembre de 2012, contentiva de la elección de la mesa directiva del Consejo Municipal de Sincé, agregando que en esa

Expediente: 70-001-33-31-009-2013-00017-01  
Demandante: HARNOL JOSE AGUAS CORREA  
Demandado: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Tema: RECURSO DE QUEJA  
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO

misma acta fue elegida Secretaria de esa Corporación Pública, por lo que tiene un interés directo en el resultado de proceso electoral que se ventila.

Señala que no es cierto que debió concurrir al proceso como tercero, sino que debió entenderse como parte demandada dentro de este asunto, teniendo que ser notificada de toda actuación para que ejerciera sus derechos de defensa.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Entra esta Sala antes de resolver el recurso, a estudiar la procedencia del recurso de queja en la jurisdicción contenciosa, para tal fin cita el artículo que la ley 1437 de 2011, contempla frente a ese tema:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.*

Determinado que el recurso de queja es procedente en la jurisdicción contenciosa, debemos remitirnos al artículo 243 que al inicio

Expediente: 70-001-33-31-009-2013-00017-01  
Demandante: HARNOL JOSE AGUAS CORREA  
Demandado: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Tema: RECURSO DE QUEJA  
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

dispone: *“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...). En el caso concreto se interpone dicho trámite, porque se negó la apelación de la sentencia del 13 de marzo de 2013, pero su trámite debe regirse por el artículo 378 del CPC, que a la letra reza:*

*ARTÍCULO 378. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

*El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.(...)*

*El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.*

*Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.*

*Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.(...) (Subrayado fuera del texto.)*

La doctrina y la jurisprudencia, ha identificado unos requisitos comunes a los recursos, que se pueden resumir así:

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

1. Capacidad para interponer el recurso.
2. El interés para recurrir.
3. Oportunidad del recurso.
4. Procedencia del recurso.
5. Motivación del recurso.
6. Observancias de las cargas procesales.

Todos ellos deben estar cumplidos para que el recurso se pueda tramitar o proceda su viabilidad, pero esto es distinto a que el recurso sea exitoso; en otras palabras, ellos son los que se requieren para imprimir el procedimiento respectivo que lleve a su decisión.

Teniendo presente esos elementos, procede la Sala a estudiar cada uno de ellos, con el objeto de que si se encuentran verificados todos, se resuelva sobre la concesión del recurso en estudio.

**La capacidad para interponer el recurso:** tiene que ver con la capacidad para ser parte, que el CPACA trae en el artículo 159, complementado con el artículo 44 del CPC; en este caso, como la señora Eyllen García Ramírez, es una persona natural, mayor de edad, puede comparecer por sí mismo al proceso y por tener dicha condición debido a que esta es una acción pública.

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**Con respecto al interés para recurrir:** la recurrente sostiene que está legitimada para presentar el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado noveno administrativo del circuito de Sincelejo, porque fue elegida en el acta sin número de fecha 05 de noviembre de 2012, proferida por el Concejo Municipal de Sincé, donde se eligió a la recurrente como Secretaria de dicha corporación para el periodo que comenzaba el 01 de enero de 2013, en dicha acta también se refleja la decisión de esa junta, de escoger a los señores Libardo Sierra Palencia como Presidente y a Julio Vergara Arroyo como Vicepresidente, elecciones que fueron demandadas en este asunto.

Considera esta Sala unitaria, que efectivamente la señora García Ramírez, tiene interés para recurrir, porque la decisión del 13 de marzo a que se hace referencia en esta providencia la puede afectar, pero deberá determinarse en el fondo del asunto, si está legitimada procesalmente para el recurso, ya que una cosa es el interés para recurrir y otra cosa es la legitimación para su interposición.

**En relación con la oportunidad del recurso:** encuentra la Sala, que mediante acta de fecha 25 de abril de 2013 (Folio 148), la Secretaria del Juzgado 9 administrativo de Sincelejo, expide las copias de las presentes actuaciones, con la finalidad de que la impugnante pueda

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

interponer el recurso de queja contra la providencia de fecha 05 de abril de 2013, que negó la alzada, cumpliendo así, lo dispuesto en la norma citada del 378 del CPC, y ese mismo día, se presenta el recurso de queja según obra en el folio 2 del expediente, en la Secretaría de este Tribunal, el cual lo envió el 26 de abril mediante oficio 0758 a la Oficina Judicial para su reparto (F-149); es decir, su presentación se realizó dentro de los 5 días siguientes a la entrega de las copias que establece el 378 ibídem, cumpliéndose así con este requisito.

**Frente a la procedencia del recurso:** ya lo dijimos al inicio del acápite de consideraciones de este proveído, cuando dejamos plasmado que se trata de la negativa de recurso de apelación contra una sentencia proferida por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, acto procesal que es apelable según el artículo 243 del CPACA, y que al negarse el recurso vertical, es procedente la queja.

**En lo referente a la observancia de la carga procesal:** la quejosa, lo cumplió cuando suministró el valor para la expedición de copias ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y presentó el recurso dentro del término estipulado tal como se dijo en párrafo anterior.

Expediente: 70-001-33-31-009-2013-00017-01  
Demandante: HARNOL JOSE AGUAS CORREA  
Demandado: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Tema: RECURSO DE QUEJA  
Procedencia: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO

Por último, debemos referirnos, al requisito de la motivación del recurso, que exige el artículo 378, cuando consagra que el mismo debe ser presentado con los fundamentos que llevan a la exposición del mismo. En este caso bajo nuestro estudio, la solicitud del 25 de abril presentada por la señora Eylen Marcela García Ramírez, esta manifiesta textualmente lo siguiente: “...actuando en nombre propio y en mi calidad de Secretaria elegida por el Concejo Municipal de Sincé, el día 5 de noviembre de 2012, y por consiguiente miembro de la Junta Directiva, parte en este asunto, concurro ante usted, después de cancelar el valor de las copias y hacérseme entrega el día de hoy según constancia obrante en las copias que aportó para efectos de que se me trámite el recurso de queja.

*En atención a lo expuesto ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, lo cual no fue tenido en cuenta, por lo tanto invito al Honorable Tribunal analizar mis razones fundamentadas en el debido proceso entre otras para efectos de que se exceda a mi pedimento”*

Como puede observarse, en el escrito que contiene el recurso, no están los fundamentos de los mismos, es decir las razones de hecho y de derecho que motivan la presentación alzada, ni siquiera está cuál es su interés ni legitimación para su incoación; en los párrafos anteriores, esta Sala de decisión realizó la diferenciación entre interés para recurrir y legitimación, debido a que la recurrente no es

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

abogada, pero en estricto sentido, no existe ninguno de los dos en el recurso. No existe en el escrito de recurso las razones por las cuales debe concederse la apelación; no debe olvidarse, que si bien el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, la presentación del mismo es ante el superior funcional de quien niega la apelación y es ante él, que debe cumplirse todos los requisitos, so-pena de no tramitarse por falta de los requisitos.

En este mismo sentido, en la obra PROCEDIMIENTO CIVIL del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Tomo 1, undécima edición 2012, página 878, al referirse al tema que venimos tocando dice: (“...”) “los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado” (Art. 378), lo cual pone de manifiesto, que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito; de la misma manera se hará ineficaz el mismo, cuando la sustentación no se presenta dentro de plazo de los cinco días, evento en el cual “precluirá su procedencia”...”. Lo anterior es exactamente lo que sucedió en este caso; cuando se limitó solamente a manifestar que había recibido las copias para que se tramite el recurso de queja y lo expuesto ante el Juzgado Séptimo (sic), cuando en realidad es Noveno, por lo tanto no se cumple con los requisitos del recurso, lo que lleva a que no haya un pronunciamiento sobre el mismo.

Expediente:	70-001-33-31-009-2013-00017-01
Demandante:	HARNOL JOSE AGUAS CORREA
Demandado:	MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	RECURSO DE QUEJA
Procedencia:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Quiere aclarar esta Sala de decisión, que el escrito presentado por la recurrente el 20 de mayo (Folio -155), en donde aparentemente cumple con los requisitos del recurso, carece de cualquier valor por que lo hizo dentro del término de traslado a las partes intervinientes en el proceso de Nulidad Electoral, cuando a ella ya le había precluido la oportunidad para hacerlo, porque le había vencido el viernes 03 de mayo/13.

En consecuencia, esta Sala se abstendrá de resolver el recurso, por no reunir los requisitos del mismo.

Por lo expuesto, esta Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de queja impetrado por la señora EYLEN MARCELA GARCÍA RAMIREZ, contra el auto de fecha 05 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por no reunir los requisitos del artículo 378 del CPC, de acuerdo a lo expuesto.

**Expediente:** 70-001-33-31-009-2013-00017-01  
**Demandante:** HARNOL JOSE AGUAS CORREA  
**Demandado:** MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCE  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Tema:** RECURSO DE QUEJA  
**Procedencia:** JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado